

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Pensión de sobrevivientes reclamada por compañera permanente de afiliado, reconocida a la madre del causante, intereses moratorios, costas procesales, descuentos en salud -. Finalmente, se le otorga el derecho a la compañera permanente por cumplir con el requisito temporal, excluyendo así a la progenitora del finado por tener mejor derecho.

HECHOS: Se afirma que el señor LMO falleció el día 27 de septiembre de 2020 estando afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por XXX, donde había cotizado 910.57 semanas; inició con él una relación de noviazgo en abril de 2009 y a partir del 19 de julio de 2013 convivieron de manera ininterrumpida hasta cuando aquél falleció, previa suscripción de capitulaciones ante Notario. Reclamó pensión de sobrevivientes siendo negada el 26 de enero de 2021, aduciendo la demandada que no cumplía con el requisito de convivencia en los últimos cinco (5) años anteriores a la muerte del causante, pese a que en la investigación administrativa existían elementos de prueba suficientes para acreditarla. Reiteró la petición el 10 de febrero de 2021, recibiendo de nuevo respuesta desfavorable el 12 de marzo de ese año. El Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Medellín, declaró que la señora EHZ tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite del señor LM y que el reconocimiento efectuado a la señora MOD se dio de manera errada por parte de XXX. El Conflicto Jurídico radica en verificar si es procedente revocar la Sentencia de Primera Instancia, analizándose: 1. Legalidad del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la madre del causante, estando disputada por quien reclamó en calidad de compañera permanente del afiliado. En caso de confirmarse la decisión se revisará: 2. Fecha del disfrute³. Costas procesales. 4. Actuación de buena fe de la señora MO y efectos. 5. En favor de XXX se revisará en Consulta los demás temas objeto de condena.

TESIS: Encontrando esta Sala de Decisión Laboral procedente confirmar, modificar y adicionar la Sentencia de Primera Instancia, por las siguientes razones: (...) El mismo día 3 de diciembre de 2020 reclamaron la pensión de sobrevivientes ante XXX, tanto la madre del como la señora EHZ en calidad de compañera permanente; a través de Resolución SUB 11834 del 26 de enero de 2021 la entidad de seguridad social reconoció la prestación económica en favor de la progenitora del afiliado por encontrar acreditada la dependencia económica y la negó a la aquí demandante aduciendo que según la investigación administrativa "... no cumple con el requisito de convivencia continua e ininterrumpida, dentro de los últimos cinco (5) años anteriores a la muerte del pensionado..." debiendo aclararse que el causante era afiliado, no pensionado. Para la fecha de fallecimiento del causante, es aplicable el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, conforme al cual, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: "...a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...". Por su parte, el literal d) contempla que "... A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ..." Sobre la convivencia, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común, lo que excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida. En Sentencia SL100 de 2020, reiterando SL1015-2018 y SL4099-2017, indicó que la pensión de sobrevivientes no

emerge de la sola acreditación del vínculo matrimonial o de hecho que los reclamantes aseguren haber tenido con el fallecido, pues jurisprudencialmente se ha sostenido que “...tanto al cónyuge como al compañero permanente les es exigible el presupuesto de la convivencia efectiva, real y material, por el término establecido en la ley, por lo que no basta con la sola demostración del vínculo matrimonial, para tener la condición de beneficiario...”. (...) Verificado el contenido de la investigación administrativa realizada por XXX a través de la empresa XXX LTDA., encuentra esta Sala de Decisión Laboral que la decisión adoptada por la entidad de seguridad social reconociendo el derecho pensional a la madre del causante y negándolo a quien se presentó como compañera permanente, no es coherente con la información suministrada por las personas por ella entrevistadas, entre ellos familiares cercanos del finado, quienes dieron cuenta de la existencia de unión marital por un lapso superior a los últimos cinco (5) años de vida de aquél y si bien ayudaba económicamente a su progenitora, ésta quedaba excluida como beneficiaria, ante la existencia de persona con mejor derecho. Es así como, el señor JML (hijo del causante con otra pareja), manifestó conocer a la señora EHZ como la compañera de su padre LMO, quienes convivieron por más de 8 años tiempo en el cual no evidenció separaciones; afirma que su progenitor le realizaba un aporte económico a la abuela MO. El señor CMO (hermano del fallecido), reportó que conoció a la pareja durante más de 9 años, aunque afirmó que la convivencia se dio de manera esporádica, entre días, ya que su hermano convivía con la mamá MO, quien dependía económicamente de aquél. Los señores RC y RDG residentes en el barrio XXX de Bello, respondieron que los conocieron desde hacía 6 años, tiempo en el que la pareja convivió bajo un mismo techo sin presentar separaciones hasta el fallecimiento del causante. La señora MO, madre del afiliado, reconoció que su hijo “...tenía una relación con la señora EHZ durante un aproximado de 7 años relación que se dio esporádica entre días...” De lo anterior se extrae que todos los entrevistados dieron cuenta de la relación de pareja existente entre el finado y la demandante, tanto su descendiente como dos vecinos afirmaron que además hubo convivencia ininterrumpida por más de cinco (5) años; excepto la madre y el hermano, quienes indicaron que la relación era esporádica, entre días. En este proceso rindieron testimonio traídos por la codemandada MO: el señor CAAG (tendero del barrio) quien desconoce si el afiliado tenía pareja, no sabe dónde vivía, mencionó que compraba artículos en el establecimiento para ayudarle a la mamá. LEMT (prima del causante y vecina de su progenitora) dijo que él conducía un taxi, tenía una compañera permanente que no llegó a conocer, pero venía mucho donde la mamá a quien le ayudaba económicamente no sabe si amanecía allí; este grupo de testigos se enfocó más que todo en mostrar las ayudas que el finado aportaba a su madre, resaltándose que esta última tuvo conocimiento de la existencia de una compañera permanente. Deponentes arrimados por la señora EH: FEGC (vecina de la demandante entre febrero de 2017 y septiembre de 2020) quien declaró que la señora EH vivía con su esposo conocido como don Leo, todo el tiempo bajo el mismo techo, en la misma unidad residencial, sin separaciones temporales. (amigo de XXX desde la infancia) expuso que el finado se juntó a vivir con la señora EH, según aquél le contó, en el año 2013 y que vivieron bajo el mismo techo en diferentes sectores del Municipio de Bello, sin separarse, hasta cuando aquél falleció en la época del Covid-19; estos deponentes de igual manera dieron cuenta de convivencia entre el finado y la reclamante, sin perderse de vista que el último hizo referencia a lo que le contó su amigo. (...) Entregó datos que en contexto con las versiones de los anteriores deponentes y la prueba documental, permiten inferir que el señor LXXX y la accionante si eran compañeros permanentes: informó que la demandante quiso que hicieran capitulaciones para que a ninguno le correspondieran bienes del otro, lo sabe porque tanto EH y LXXX se lo contaron; dijo que cuando el hijo se enfermó estaba viviendo con EH y de allá se lo llevaron para ser hospitalizado; la relación entre su descendiente y EH era conocida en la familia, él muchas veces la llevó a la casa familiar para presentarla(...) Lo anterior, aunado a que se aportó escritura pública No 1961 del 19 de julio de 2013 ante la Notaría Once de Medellín, otorgada por LM y EH “efectuar Capitulaciones

Maritales, por una unión marital de hecho, todo con fundamento en la Ley 54 de 1990”, expresando que a partir de allí iniciarían una comunidad de vida permanente “dando lugar así al comienzo de una convivencia en unión marital de hecho” y es sabido que las capitulaciones matrimoniales corresponden a las convenciones que celebran los espososantes de contraer matrimonio o de formar una unión marital como en este caso, relativas a los bienes que desean aportar o excluir de la sociedad conyugal o patrimonial, según el caso; hecho que encuentra respaldo en lo narrado por los deponentes, fue conocido inclusive por la madre del afiliado porque éste mismo se lo comunicó y controvierte su versión respecto a que la demandante solo era una amiga, puesto que con las amistades no se celebran capitulaciones, tal como explicó el a quo. Por todo lo expuesto, se concluye que XXX efectuó un análisis incoherente de las pruebas recopiladas en la investigación administrativa y erró al otorgar el derecho pensional a la madre del causante. (...) La demandante en calidad de compañera permanente tiene derecho a la pensión de sobrevivientes a partir de su causación, esto es, cuando falleció el afiliado, tal como dispuso el Juez de conocimiento y no desde la fecha en que se profirió la Sentencia de Primera Instancia como solicita la apoderada de XXX, por cuanto se trata del derecho fundamental a la seguridad social, que tiene carácter irrenunciable y el hecho de haberle pagado mesadas pensionales a la señora MO durante algún tiempo, no genera en este caso efectos liberatorios respecto a la señora EH, quien no hace parte de su grupo familiar ni se ha beneficiado de alguna manera de esos pagos; además la entrega de los dineros fueron el resultado de un análisis equivocado del caso en sede administrativa, donde la entidad pudo ahondar en la investigación para obtener mejores elementos de juicio y contaba inclusive con la opción de dejar en suspenso el reconocimiento para que las pretendidas beneficiarias acudieran ante la Justicia Ordinaria al existir controversia entre ellas (art. 6º Ley 1204 de 2008). (...)

MP: MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELASQUEZ

FECHA: 06/03/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintiséis (2026)
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310502620230023101
Demandante	ELISABETH HERNÁNDEZ ZULUAGA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, MARÍA OLIVA OLARTE DE MORENO
Providencia	Sentencia
Tema	Seguridad social - pensión de sobrevivientes reclamada por compañera permanente de afiliado, reconocida por COLPENSIONES a la madre del causante, intereses moratorios, costas procesales, descuentos en salud -.
Decisión	Confirma, modifica y adicional Sentencia condenatoria de Primera Instancia
Mag. Ponente	María Eugenia Gómez Velásquez

En la fecha antes anotada el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES, LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL y MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, como ponente, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado, que se traduce en la siguiente decisión¹:

¹ De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció entre otros, la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y modificó el trámite en los procesos de la jurisdicción Laboral.

ANTECEDENTES

Pretensiones:

Se condene al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del afiliado Leonardo Moreno Olarte, desde el 27 de septiembre de 2020; intereses moratorios o indexación, costas procesales.

Hechos relevantes:

Se afirma que el señor Leonardo Moreno Olarte falleció el día 27 de septiembre de 2020 estando afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, donde había cotizado 910.57 semanas; inició con él una relación de noviazgo en abril de 2009 y a partir del 19 de julio de 2013 convivieron de manera ininterrumpida hasta cuando aquél falleció, previa suscripción de capitulaciones ante Notario. Reclamó pensión de sobrevivientes siendo negada el 26 de enero de 2021, aduciendo la demandada que no cumplía con el requisito de convivencia en los últimos cinco (5) años anteriores a la muerte del causante, pese a que en la investigación administrativa existían elementos de prueba suficientes para acreditarla. Reiteró la petición el 10 de febrero de 2021, recibiendo de nuevo respuesta desfavorable el 12 de marzo de ese año.

Respuestas a la demanda:

COLPENSIONES a través de representante judicial, aceptó lo referente a la calidad de afiliado del fallecido, semanas de cotización y el contenido de los actos administrativos que negaron la pensión de sobrevivientes, al no encontrar acreditada la convivencia por lo menos cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte del causante, informando que reconoció la prestación a la señora María Oliva Olarte De Moreno quien dependía económicamente de su hijo Leonardo Moreno Olarte. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló excepciones en su defensa.

La señora **MARÍA OLIVA OLARTE DE MORENO** – madre del causante - mediante apoderado, afirmó que dependía económicamente y de manera total de su hijo; si bien la pareja constituyó capitulaciones maritales mediante escritura pública, la vocación de conformar una familia nunca nació y más bien se trató de relaciones sentimentales esporádicas, entre días; debido a problemas respiratorios que padecía el señor Leonardo y la situación de vulnerabilidad de la codemandada por tener 80 años, acordaron con la señora Elisabeth brindarle alojamiento a su hijo mientras se iniciaban los trámites para llevarlo a la clínica. Se opuso a las pretensiones y formuló excepciones.

Sentencia de Primera Instancia:

El Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de

Medellín, declaró que la señora **Elisabeth Hernández Zuluaga** **tiene derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 28 de septiembre de 2020**, en calidad de **compañera permanente** supérstite del señor Leonardo Moreno Duarte (sic) y que **el reconocimiento efectuado a la señora María Oliva Olarte de Moreno se dio de manera errada por parte de COLPENSIONES**, entidad a la que condenó a pagar a la demandante la suma de **\$53'889.830** por concepto de **retroactivo pensional** liquidado **hasta el 30 de agosto de 2024** y continuarla cancelando desde el 1° de septiembre de ese año, en cuantía no inferior al **salario mínimo** legal mensual vigente. Ordenó reconocer **intereses moratorios** a partir del **26 de enero de 2021** hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación. Impuso Costas a cargo de las codemandadas a prorrata, con agencias en derecho por valor de \$3'000.000 en favor de la accionante.

Recursos de apelación:

La apoderada de **COLPENSIONES** **solicita se revoque la Sentencia de Primera Instancia**, afirmando que realizó la investigación administrativa y tomó la decisión acorde a las pruebas aportadas en su momento, actuó de buena fe según las circunstancias distintas a las que pudieron darse en este proceso; se acogió a la disposición legal según la cual a falta de otras personas con derecho son beneficiarios los padres del causante y en su momento se acreditó que la madre dependía económicamente del afiliado en forma total; diferente a la demandante quien no sustentó de manera suficiente la

convivencia con el señor Leonardo. En caso de confirmarse la decisión solicita **se reconozca a partir de la fecha**, por ser el resultado de las pruebas practicadas en este proceso. Se absuelva de **costas procesales** por haber actuado de buena fe.

También apeló el apoderado de la señora **María Oliva Olarte de Moreno** quien sostuvo que su defendida actuó de buena fe.

Alegatos de conclusión:

La apoderada de **COLPENSIONES** reiteró argumentos expuestos en el trámite de Primera Instancia y al sustentar el recurso de Apelación.

Agotado el trámite procesal correspondiente a este tipo de procesos sin que se aprecie causal alguna de nulidad que invalide la actuación, se procede a resolver el asunto de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de **Apelación** y se conocerá también en el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 de la Ley

2ª de 1984, 15, 66ª y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Conflicto Jurídico:

Radica en verificar si es procedente revocar la Sentencia de Primera Instancia, analizándose: 1. Legalidad del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la madre del causante, estando disputada por quien reclamó en calidad de compañera permanente del afiliado. En caso de confirmarse la decisión se revisará: 2. Fecha del disfrute 3. Costas procesales. 4. Actuación de buena fe de la señora María Oliva Olarte de Moreno y efectos. 5. En favor de COLPENSIONES se revisará en Consulta los demás temas objeto de condena.

Encontrando esta Sala de Decisión Laboral procedente confirmar, modificar y adicionar la Sentencia de Primera Instancia, por las siguientes razones:

1. Legalidad del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la madre del causante, estando disputada por quien reclamó en calidad de compañera permanente.

Está por fuera de discusión, que el señor Leonardo Moreno Olarte falleció el día 27 de septiembre de 2020 (folio 16 archivo 02 C01); se encontraba **afiliado al Sistema de Pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación**

Definida administrado por **COLPENSIONES**, cotizó 910.57 semanas del 30 de junio de 1994 al 27 de septiembre de 2020 (folio 30 archivo 02).

El mismo día **3 de diciembre de 2020** reclamaron la pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES, tanto la madre del finado María Oliva Olarte de Moreno como la señora Elisabeth Hernández Zuluaga en calidad de compañera permanente; a través de Resolución SUB 11834 del 26 de enero de 2021 la entidad de seguridad social reconoció la prestación económica en favor de la progenitora del afiliado por encontrar acreditada la dependencia económica y la negó a la aquí demandante aduciendo que según la investigación administrativa “... *no cumple con el requisito de convivencia continua e ininterrumpida, dentro de los últimos cinco (5) años anteriores a la muerte del pensionado (sic) ...*” (folios 39 a 50 archivo 01); debiendo aclararse que el causante era afiliado, no pensionado.

Para la fecha de fallecimiento del causante, es aplicable el **artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003**, conforme al cual, **son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes**: “...a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...*”. Por su parte, el **literal d) contempla que “... A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres**

del causante si dependían económicamente ...” (Negrillas fuera de texto).

Sobre la convivencia, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común, lo que excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida; ver Sentencias **SL2560-2023, SL803 de 2022, SL3570 de 2021**, entre otras. En Sentencia SL100 de 2020, reiterando SL1015-2018 y SL4099-2017, indicó que **la pensión de sobrevivientes no emerge de la sola acreditación del vínculo matrimonial o de hecho** que los reclamantes aseguren haber tenido con el fallecido, pues jurisprudencialmente se ha sostenido que “**...tanto al cónyuge como al compañero permanente les es exigible el presupuesto de la convivencia efectiva, real y material, por el término establecido en la ley, por lo que no basta con la sola demostración del vínculo matrimonial, para tener la condición de beneficiario...**”.

Convivencia efectiva que se exige por un lapso de “...no menos de cinco (5) años continuos ...”, indistintamente de que el causante sea un afiliado o pensionado conforme a la jurisprudencia vigente del Órgano de Cierre de la especialidad laboral según **Sentencia SL-3507 de 2024²** y Sentencia **SU-149 de 2021** de la H. Corte Constitucional.

² Criterio que fue acogido por la suscrita Magistrada Ponente a partir de la Sentencia del 6 de febrero de 2025

Verificado el contenido de la **investigación administrativa** realizada por COLPENSIONES a través de la empresa COSINTE LTDA., **encuentra esta Sala de Decisión Laboral que la decisión adoptada por la entidad de seguridad social** reconociendo el derecho pensional a la madre del causante y negándolo a quien se presentó como compañera permanente, **no es coherente con la información suministrada por las personas por ella entrevistadas**, entre ellos familiares cercanos del finado, quienes dieron cuenta de la existencia de unión marital por un lapso superior a los últimos cinco (5) años de vida de aquél y si bien ayudaba económicamente a su progenitora, ésta quedaba excluida como beneficiaria, ante la existencia de persona con mejor derecho.

Es así como, el señor **Jonathan Moreno López** (hijo del causante con otra pareja), **manifestó conocer a la señora Elisabeth Hernández Zuluaga como la compañera de su padre Leonardo Moreno Olarte**, quienes **convivieron por más de 8 años** tiempo en el cual no evidenció separaciones; afirma que su progenitor le realizaba un aporte económico a la abuela María Oliva. El señor **César Moreno Olarte** (hermano del fallecido), reportó que **conoció a la pareja durante más de 9 años**, aunque afirmó que la **convivencia** se dio de manera esporádica, **entre días**, ya que su hermano convivía con la mamá María Oliva, quien dependía económicamente de aquél. Los señores **Raúl Caro y Rubén Darío Gil** residentes en el barrio Niquía de Bello, respondieron que los conocieron desde hacía **6 años**, tiempo en el que **la pareja convivió** bajo un mismo techo sin presentar separaciones hasta el fallecimiento

del causante. **La señora María Oliva, madre del afiliado, reconoció que su hijo “...tenía una relación con la señora Elisabeth Hernández Zuluaga durante un aproximado de 7 años relación que se dio esporádica entre días...”** (folio 55 archivo 01).

De lo anterior se extrae que todos los entrevistados dieron cuenta de la relación de pareja existente entre el finado y la demandante, tanto su descendiente como dos vecinos afirmaron que además hubo convivencia ininterrumpida por más de cinco (5) años; excepto la madre y el hermano, quienes indicaron que la relación era esporádica, entre días.

En este proceso rindieron **testimonio** traídos por la codemandada **María Oliva**: el señor **Carlos Augusto Arango González** (tendero del barrio) quien desconoce si el afiliado tenía pareja, no sabe dónde vivía, mencionó que compraba artículos en el establecimiento para ayudarle a la mamá. **Luz Edilma Moreno Tapias** (prima del causante y vecina de su progenitora) dijo que **Leonardo** conducía un taxi, **tenía una compañera permanente** que no llegó a conocer, pero venía mucho donde la mamá a quien le ayudaba económicamente no sabe si amanecía allí; este grupo de testigos se enfocó más que todo en mostrar las ayudas que el finado aportaba a su madre, resaltándose que esta última tuvo conocimiento de la existencia de una compañera permanente.

Deponentes arrimados por la señora Elisabeth: Flor Edelmy Galeano Cano (vecina de la demandante entre febrero

de 2017 y septiembre de 2020) quien declaró que **la señora Elisabeth vivía con su esposo conocido como don Leo**, todo el tiempo bajo el mismo techo, en la misma unidad residencial, sin separaciones temporales. **Oscar Darío Torres Jiménez** (amigo de Leonardo desde la infancia) expuso que el finado **se juntó a vivir con la señora Elisabeth**, según aquél le contó, en el año **2013** y que vivieron bajo el mismo techo en diferentes sectores del Municipio de Bello, sin separarse, hasta cuando aquél falleció en la época del Covid-19; estos deponentes de igual manera dieron cuenta de convivencia entre el finado y la reclamante, sin perderse de vista que el último hizo referencia a lo que le contó su amigo Leonardo.

En el **interrogatorio** rendido por la señora **María Oliva**, negó en todo momento que la señora Elisabeth fuera la compañera permanente de su hijo, limitándose a reconocerla como *solo una amiga*, con relación a ella respondió que su hijo *tenía su amiga, sería la novia o sería la amiga*, **demás que amanecía donde ella, de vez en cuando se quedaba 2 o 3 días amaneciendo con ella, jueves, viernes o sábado o algo así, podía ser semanal, ocho días y volvía**, pero no se iba del todo, yo le tenía siempre su habitación, le seguía arreglando su ropa y comida, nunca le indagaba para dónde se iba o con quién, simplemente lo recibía cuando volvía. Entregó datos que en contexto con las versiones de los anteriores deponentes y la prueba documental, permiten inferir que el señor Leonardo y la accionante si eran compañeros permanentes: **informó que la demandante quiso que hicieran capitulaciones** para que a ninguno le correspondieran bienes del otro, lo sabe porque tanto Elisabeth como Leonardo se lo contaron; dijo que **cuando el hijo se**

enfermó estaba viviendo con Elisabeth y de allá se lo llevaron para ser hospitalizado; la relación entre su descendiente y Elisabeth **era conocida en la familia, él muchas veces la llevó a la casa familiar para presentarla; sobre las cosas personales de Leonardo dijo que quedaron allá** -refiriéndose a la vivienda de Elisabeth-, *porque él cuando compraba sus cosas las llevaba para allá y lo que yo le compraba y le regalaba también, como lociones, camisas, lo más bonito para allá y lo más malo para acá.*

Lo anterior, aunado a que se aportó **escritura pública** No 1961 del 19 de julio de 2013 ante la Notaría Once de Medellín, otorgada por Leonardo Moreno y Elisabeth Hernández *“efectuar **Capitulaciones Maritales, por una unión marital de hecho**, todo con fundamento en la Ley 54 de 1990”*, expresando que a partir de allí iniciarían una comunidad de vida permanente *“dando lugar así al comienzo de una convivencia en unión marital de hecho”* y es sabido que **las capitulaciones matrimoniales corresponden a las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio o de formar una unión marital** como en este caso, relativas a los bienes que desean aportar o excluir de la sociedad conyugal o patrimonial, según el caso (art. 1771 del Código Civil); hecho que encuentra respaldo en lo narrado por los deponentes, fue conocido inclusive por la madre del afiliado porque éste mismo se lo comunicó y controvierte su versión respecto a que la demandante *solo era una amiga*, puesto que con las amistades no se celebran capitulaciones, tal como explicó el *a quo*.

Por todo lo expuesto, se concluye que **COLPENSIONES**

efectuó un análisis incoherente de las pruebas recopiladas en la investigación administrativa y erró al otorgar el derecho pensional a la madre del causante; siendo **procedente confirmar la Sentencia de Primera Instancia en cuanto declaró probado el requisito de convivencia entre la demandante y el afiliado fallecido, por un tiempo superior a los últimos cinco (5) años de vida del causante**, siendo la señora Elisabeth beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente en un 100% y en tal sentido, queda excluida la ascendiente del afiliado.

2. Fecha del disfrute:

La demandante en calidad de compañera permanente **tiene derecho** a la pensión de sobrevivientes **a partir de su causación**, esto es, **cuando falleció el afiliado**, tal como dispuso el Juez de conocimiento y no desde la fecha en que se profirió la Sentencia de Primera Instancia como solicita la apoderada de COLPENSIONES, por cuanto se trata del derecho fundamental a la seguridad social, que tiene **carácter irrenunciable** y el hecho de haberle pagado mesadas pensionales a la señora María Oliva durante algún tiempo, **no genera en este caso efectos liberatorios respecto a la señora Elisabeth**, quien no hace parte de su grupo familiar ni se ha beneficiado de alguna manera de esos pagos; además la entrega de los dineros fueron el resultado de un análisis equivocado del caso en sede administrativa, donde la entidad pudo ahondar en la investigación para obtener mejores elementos de juicio y contaba inclusive con la opción de dejar en suspenso el

reconocimiento para que las pretendidas beneficiarias acudieran ante la Justicia Ordinaria al existir controversia entre ellas (art. 6° Ley 1204 de 2008). Es de anotarse que según lo considerado por el *a quo*, la entidad de seguridad social cuenta con la posibilidad de repetir contra la señora María Oliva, en caso de considerar necesario recuperar los dineros que por error le entregó hasta cuando se dispuso la suspensión de ese reconocimiento.

3. Respecto a que se revoque la condena en Costas:

El artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, preceptúa que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Para esta Corporación, la condena en Costas se refiere a una erogación económica que le corresponde efectuar a la parte vencida en juicio y en este caso, la Litis se originó por cuanto la Administradora de Pensiones, pese a que la accionante en sede administrativa acreditaba el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes, negó la prestación en forma injustificada, obligando a la peticionaria a acudir ante la Administración de Justicia para obtener su reconocimiento, habiendo prosperado la totalidad de las pretensiones. Por lo expuesto, **se confirmará la Sentencia de Primera Instancia en este aspecto.**

4. Aduce el apoderado de la señora María Oliva

Olarte de Moreno que su defendida actuó de buena fe, sin que en el recurso se solicitara modificación o revocatoria de la decisión del Juzgado, que dispuso suspender el pago de la pensión a su representada y reconocerla en favor de la señora Elisabeth. En todo caso, el *a quo* tuvo en cuenta precisamente que la codemandada recibió de buena fe los dineros entregados por COLPENSIONES, indicando que la entidad de seguridad social podrá promover las acciones legales a que haya lugar para recuperarlos, en caso de considerarlo pertinente.

5. Consulta en favor de COLPENSIONES:

Retroactivo pensional: está ajustado a derecho la suma impuesta por \$53'889.830, liquidado hasta el 30 de agosto de 2024, teniendo en cuenta que la mesada es equivalente a la mínima legal, con derecho a 13 mesadas anuales por haberse causado en forma posterior al 31 de julio de 2011 en aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005.

Prescripción: No se afectaron mesadas por este fenómeno (el derecho a la pensión no prescribe), ya que se causó el 27 de septiembre de 2020, elevó **reclamación el 3 de diciembre de ese año**, fue **negado** mediante acto administrativo del **26 de enero de 2021** y **radicó la demanda el día 22 de noviembre de la misma anualidad**, sin que transcurriera el término trienal consagrado en el artículo 151 del Código Procesal Laboral.

Intereses moratorios: Hay lugar a confirmar la condena impuesta, teniendo en cuenta que **COLPENSIONES negó el derecho pensional como consecuencia de una conclusión equivocada sobre la información recopilada** en la investigación administrativa, **reconociendo el derecho a la madre del afiliado, cuando existía compañera permanente que acreditaba calidad de beneficiaria** y excluía a la primera. No obstante, **se modificará la fecha de su causación, que será a partir del 3 de febrero de 2021 - cuando venció el plazo legal de dos meses** contados desde la reclamación administrativa radicada el 3 de diciembre de 2020, según lo previsto en el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 - **(no desde el 26 de enero de 2021** como se indicó en Primera Instancia, fecha en que la entidad negó el derecho), a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago de la obligación, conforme a lo señalado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Descuentos en salud: Se adicionará la Sentencia autorizándose a COLPENSIONES a descontar del valor del retroactivo pensional reconocido, las cotizaciones en salud que correspondan en los términos legales, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3º del Decreto 692 de 1994 y previsiones del artículo 69 del Decreto 2353 de 2015; así como, lo indicado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU 230 de 2015 y reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, en Sentencias SL522 de 2018 Radicado 66940, SL7911 de 2015 Radicado 5757, en las que ha precisado que una vez se

obtiene el status de pensionado, por ministerio de la ley surge la obligatoriedad de las entidades pagadoras de pensiones, de descontar la cotización para el sistema de salud.

Así las cosas, esta Sala de Decisión Laboral encuentra procedente **modificar, adicionar y confirmar** la Sentencia de Primera Instancia, en los términos explicados.

COSTAS:

Se condenará en Costas en esta Segunda a cargo de COLPENSIONES al no haber prosperado el recurso de Apelación formulado, fijándose como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1'750.905) en favor de la demandante Elisabeth Hernández Zuluaga; conforme a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **MODIFICA** la Sentencia de Primera Instancia, de la fecha y procedencia conocidas que por vía de **Apelación** se revisa y en el grado jurisdiccional de **Consulta** en favor de **COLPENSIONES**, así:

a. Fecha de causación de los intereses moratorios, que será a partir del 3 de febrero de 2021 (no desde el 26 de enero de 2021), hasta el día del pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de su cancelación, según lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

b. Se ADICIONA autorizándose a COLPENSIONES descontar del retroactivo pensional reconocido, **las cotizaciones en salud** que correspondan en los términos legales.

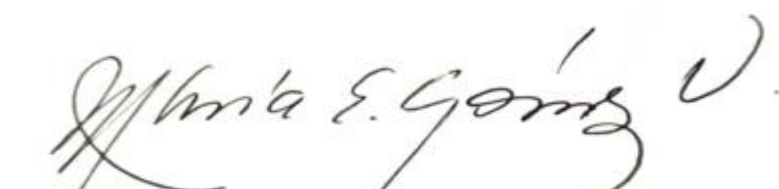
Lo anterior, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: Se **CONFIRMA en todo lo demás** la Sentencia de Primera Instancia, incluyendo lo referente a la condena en Costas; de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Se **CONDENA** en **Costas** en Segunda Instancia a cargo de **COLPENSIONES**, fijándose las agencias en derecho en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1'750.905) en favor de la demandante Elisabeth Hernández Zuluaga; según se explicó.

CUARTO: Lo resuelto se notifica por **EDICTO**, en el término de un (1) día; se ordena devolver el proceso al Despacho de origen. En constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

Los Magistrados,


MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ
Ponente


CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES


LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL